

El acceso a la información sobre remuneraciones de Televisión Nacional de Chile

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	1800
Fecha	21 de junio de 2011
Materia	Derecho Constitucional y Derecho Laboral
Submateria	Acceso a la información pública y publicidad de las remuneraciones
Procedimiento	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	En mayo de 2010, J.C.V., M.E.W.M. y E.Y.M. dedujeron requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo décimo, letra h), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en los autos sobre reclamo de ilegalidad caratulados “Televisión Nacional de Chile con Consejo para la Transparencia”, Rol N° 945-2010. En agosto de 2010 el abogado en representación de TVN, dedujo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del mismo artículo décimo, letra h), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y, además, respecto del artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la referida Ley N° 20.285,
Tema central discutido	¿Es inconstitucional la obligatoriedad de las empresas públicas de publicar las remuneraciones percibidas en el año por cada Director, Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo y Gerentes responsables de la dirección y administración superior de la empresa, contenida en el artículo décimo, letra h), de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, debido a que afecta el artículo 19 N°21 de la Constitución?
Considerandos relevantes	VIGESIMOCTAVO: Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor. Una intromisión en ese ámbito, si no está bien regulada por la ley, puede lesionar la libertad del individuo en cualquiera de sus ámbitos: libertad de pensamiento, de expresión, ambulatoria, de asociación, etc. Pero incluso en esa esfera particularmente delicada, la ley puede autorizar un conocimiento parcial o completo de ciertos datos, como ocurre por ejemplo cuando está en juego la salud pública o en procesos de investigación o juzgamiento de delitos, en el marco de un justo y racional procedimiento;

	<p>TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 enumera diversas circunstancias en que se podría configurar la excepción a la publicidad de los actos públicos por afectar los derechos de las personas, al tenor de lo establecido por el artículo 8° de la Constitución, y al hacerlo distingue entre algunos que son propios de la intimidad (datos de salud y seguridad personal) y otros que pertenecen a la vida privada propiamente tal y, por último, en forma separada, se refiere a los datos de carácter comercial o económico. Consecuente con lo anterior, esa ley prescribió la publicidad de las remuneraciones de los funcionarios públicos y de la plana directiva de las empresas públicas como una exigencia de la transparencia activa. Las remuneraciones, si bien constituyen en principio un dato personal, no caben dentro de la categoría de información sensible especialmente protegida, aun cuando forman parte de la vida privada amparada por el artículo 19, N° 4°, de la Constitución;</p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO: Que, de otra parte, la publicidad de las remuneraciones del Director, Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo y Gerentes responsables de la dirección y administración superior de la empresa TVN, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que les hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio, responde al principio de transparencia de la función pública y está establecida por el legislador en procura de resguardar la probidad y el correcto funcionamiento de una empresa que tiene una importante misión social establecida por ley;</p> <p>TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en el caso de autos, la aplicación del artículo décimo de la Ley N° 20.285 permite dar publicidad al destino de los recursos que las empresas públicas dedican para remunerar a su plana directiva. El conocimiento de tales remuneraciones y el de las que corresponden a los funcionarios del Estado presenta un innegable interés público. En el caso sub lite la publicidad de las remuneraciones de los requirentes se exige en razón del alto cargo que desempeñan en TVN y de la naturaleza de la empresa que dirigen, no en tanto sujetos particulares corrientes;</p>		
<p>Decisión</p>	<p>Rechazados.</p>		
<p>Previsiones y disidencias.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="505 1304 1408 1755"> <p>Previsión del señor Marcelo Venegas Palacios (Presidente) deja constancia de que, sin compartir en su totalidad las consideraciones de la sentencia:</p> <p>3. Cualquiera sea el régimen jurídico que la ley haya ideado para configurar Televisión Nacional de Chile y el estatuto de sus trabajadores, es claro que dicha entidad constituye uno de los muchos organismos del Estado, de modo que las personas que forman parte de ella integran un órgano del Estado.</p> <p>5. A la vista de estos antecedentes no estima este juez constitucional que se haya logrado demostrar en el proceso en qué parte de la Constitución se ordena que, tratándose de Televisión Nacional de Chile, deba establecerse un trato privilegiado en la materia específica de que se trata, cuya ausencia o contravención traerá como consecuencia necesaria que la aplicación de los preceptos legales cuestionados a dicha entidad televisiva resulte contraria a la Constitución.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="505 1755 1408 1881"> <p>Disidencia del Ministro señor Carlos Carmona Santander, quien estuvo por acoger el requerimiento. Las diferentes consideraciones que tuvo presente para arribar a esa conclusión son, en síntesis, las siguientes:</p> </td> </tr> </table>	<p>Previsión del señor Marcelo Venegas Palacios (Presidente) deja constancia de que, sin compartir en su totalidad las consideraciones de la sentencia:</p> <p>3. Cualquiera sea el régimen jurídico que la ley haya ideado para configurar Televisión Nacional de Chile y el estatuto de sus trabajadores, es claro que dicha entidad constituye uno de los muchos organismos del Estado, de modo que las personas que forman parte de ella integran un órgano del Estado.</p> <p>5. A la vista de estos antecedentes no estima este juez constitucional que se haya logrado demostrar en el proceso en qué parte de la Constitución se ordena que, tratándose de Televisión Nacional de Chile, deba establecerse un trato privilegiado en la materia específica de que se trata, cuya ausencia o contravención traerá como consecuencia necesaria que la aplicación de los preceptos legales cuestionados a dicha entidad televisiva resulte contraria a la Constitución.</p>	<p>Disidencia del Ministro señor Carlos Carmona Santander, quien estuvo por acoger el requerimiento. Las diferentes consideraciones que tuvo presente para arribar a esa conclusión son, en síntesis, las siguientes:</p>
<p>Previsión del señor Marcelo Venegas Palacios (Presidente) deja constancia de que, sin compartir en su totalidad las consideraciones de la sentencia:</p> <p>3. Cualquiera sea el régimen jurídico que la ley haya ideado para configurar Televisión Nacional de Chile y el estatuto de sus trabajadores, es claro que dicha entidad constituye uno de los muchos organismos del Estado, de modo que las personas que forman parte de ella integran un órgano del Estado.</p> <p>5. A la vista de estos antecedentes no estima este juez constitucional que se haya logrado demostrar en el proceso en qué parte de la Constitución se ordena que, tratándose de Televisión Nacional de Chile, deba establecerse un trato privilegiado en la materia específica de que se trata, cuya ausencia o contravención traerá como consecuencia necesaria que la aplicación de los preceptos legales cuestionados a dicha entidad televisiva resulte contraria a la Constitución.</p>			
<p>Disidencia del Ministro señor Carlos Carmona Santander, quien estuvo por acoger el requerimiento. Las diferentes consideraciones que tuvo presente para arribar a esa conclusión son, en síntesis, las siguientes:</p>			

	<p>i) Que existe derecho a la privacidad en materia laboral; ii) Que se encuentran protegidos por la garantía de privacidad los aspectos vinculados al patrimonio de una persona, lo que queda en claro con la reforma constitucional aprobada por la Ley No 2.414, sobre declaración del patrimonio estando ya vigente el artículo 8o de la Carta; iii) Que se otorgó facultad expresa a las Comisiones investigadoras de la Cámara de Diputados para citar al personal de las Empresas del Estado y requerirles informaciones. Norma que según la historia fidedigna de su establecimiento tuvo presente para acordarse este, la negativa de las empresas públicas a entregar información sobre las remuneraciones de sus ejecutivos; iv) Que la actividad empresarial del Estado se encuentra restringida y que una vez aprobada, el órgano pasa a regirse por la legislación común aplicable a los particulares y que la norma no es aplicable a todas las empresas que operan la televisión; v) Que Televisión Nacional se rige por su ley orgánica y puede rea- lizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de televisión: vi) Que la Ley No 20.285 se aplica excepcionalmente a Televisión Nacional.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 848 475 947">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 947 475 1010">Olga Feliú De Ortúzar</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1010 475 1100">Sentencias Destacadas 2011</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Olga Feliú De Ortúzar	Sentencias Destacadas 2011	<p>El fallo que se comenta trata sobre la situación de las relaciones laborales de quienes trabajan en empresas públicas, todo ello a la luz de la transparencia y publicidad de los actos públicos. La autora discrepa del fallo de mayoría que declara públicas las remuneraciones de los funcionarios de una empresa pública, porque la protección a la vida privada la asegura el Constituyente que no distingue entre informaciones “sensibles” y las que carecerían de ese carácter.</p>
Resumen del comentario				
Olga Feliú De Ortúzar				
Sentencias Destacadas 2011				